

**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS
LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN
DE LOS ÍNDICES PARA EFECTUAR EL
AJUSTE DE COSTOS DE ASFALTO Y DE LOS
INSUMOS CONSIDERADOS EN LOS
CONTRATOS A PRECIOS UNITARIOS Y
MIXTOS EN LA PARTE DE LA MISMA
NATURALEZA, FORMALIZADOS AL
AMPARO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS
MISMAS.**

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO que establece los lineamientos para la determinación de los índices para efectuar el ajuste de costos de asfalto y de los insumos considerados en los contratos a precios unitarios y mixtos en la parte de la misma naturaleza, formalizados al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, 56, 57 y 58 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 105 y 144 de su Reglamento, y 1, 5 y 6, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tomando en cuenta la opinión de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé que cuando a partir de la presentación de las propuestas en un procedimiento de contratación, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados, conforme al programa pactado, dichos costos deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de entre los previstos en la propia Ley, y acordado por las partes en el contrato.

Que conforme a la propia Ley, para realizar el ajuste de costos de los insumos, las dependencias y entidades deberán calcular los incrementos o decrementos con base en los índices nacionales de precios productor con servicios que determine el Banco de México.

Que el índice correspondiente al asfalto, en el rubro de insumos para la obra pública que emite mensualmente el Banco de México, no refleja el comportamiento de los precios que establece Petróleos Mexicanos para dicho insumo en el mercado nacional, los cuales se han incrementado en gran medida en los últimos meses, lo que ha originado un impacto en los precios de los contratos de obras públicas en ejecución, en los que el asfalto tienen una participación preponderante en el desarrollo de los trabajos contratados, toda vez que en los citados índices del Banco de México no se reconoce la variación real en los precios del mercado nacional, toda vez que esta Institución determina el índice de insumos para obra pública ponderando con 69% el índice de precios de genéricos para la exportación y 31% del índice de precios de genéricos para el mercado nacional, en ambos casos en el rubro de asfalto, entre otros rubros.

Que por virtud de ello, las cámaras empresariales, los contratistas y las dependencias y entidades involucradas en esta problemática, han planteado a la Secretaría de la Función Pública, la necesidad de establecer lineamientos para afrontar esta situación con el objeto de evitar cancelaciones de proyectos, rescisiones o terminación anticipada de las operaciones y contratos relativos, ante la imposibilidad de las empresas contratistas de afrontar las variaciones en los precios del asfalto.

Que de igual forma, con el objeto de evitar que en la celebración de nuevos contratos se presente la problemática planteada, incluso en cuanto a otros insumos, se prevé que las dependencias y entidades en sus bases de licitación determinen que sea el índice de precios productor relativo al índice de genéricos para el mercado nacional que emite el Banco de México, el que se considere para llevar a cabo el ajuste de costos correspondiente, que permita reconocer el movimiento en el precio de los insumos en el mercado nacional y, tratándose de insumos de importación, el de su país de origen.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de la Función Pública para expedir normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones y obras públicas de la Administración Pública Federal.

Que la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que la aplicación de los procedimientos de ajuste de costos se sujetará, independientemente de lo contemplado en dicho precepto, a los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Que por virtud de los fundamentos y consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE LOS INDICES PARA EFECTUAR EL AJUSTE DE COSTOS DEL ASFALTO Y DE LOS INSUMOS CONSIDERADOS EN LOS CONTRATOS A PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE DE LA MISMA NATURALEZA, FORMALIZADOS AL AMPARO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

CAPITULO I

Generalidades

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que permitan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal determinar los índices para efectuar el ajuste de costos del asfalto y de los insumos considerados en los contratos a precios unitarios y la parte de los

mixtos de la misma naturaleza celebrados al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a fin de atender y resolver las solicitudes que realicen los contratistas para tales efectos y evitar retrasos en la ejecución de los trabajos o la cancelación, rescisión o terminación anticipada de dichos contratos.

SEGUNDO.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Contrato a Precios Unitarios.-** El definido como tal en el artículo 45, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- II. **Contrato Mixto.-** El definido en el artículo 45, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. **Contratista.-** La persona que celebre contratos de obras públicas;
- IV. **Dependencias.-** Las señaladas en las fracciones I a III del artículo 1 de la Ley;
- V. **Entidades.-** Las señaladas en las fracciones IV y V del artículo 1 de la Ley;
- VI. **Ley.-** La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- VII. **Procedimientos de Contratación.-** La licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa regulados por la Ley, y
- VIII. **Secretaría.-** La Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

TERCERO.- Las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal se sujetarán a los presentes Lineamientos cuando contraten obras públicas con recursos federales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI de la Ley.

CUARTO.- Los presentes Lineamientos serán aplicables solamente a los contratos celebrados sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte de la misma naturaleza, formalizados en moneda nacional y que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el acto de presentación y apertura de proposiciones del procedimiento de contratación haya sido realizado a partir de junio de 2004 y cuyos trabajos a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en ejecución.
- b) Que el acto de presentación y apertura de proposiciones del procedimiento de contratación haya sido realizado a partir de junio de 2004; que la ejecución de los trabajos contratados haya concluido a más tardar en el mes de septiembre de 2006, y que no se encuentren finiquitados.

QUINTO.- En los casos en que existan atrasos por causas imputables al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente respecto a los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

SEXTO.- La revisión y ajuste del costo del asfalto podrá resultar en incremento o decremento. Cuando sea al alza el contratista deberá promoverlo, si es a la baja la dependencia o entidad será quien lo realice.

SEPTIMO.- La interpretación para efectos administrativos de estos Lineamientos corresponde a la Secretaría.

CAPITULO II

Del Procedimiento

OCTAVO.- Para efectuar el ajuste de costos a que se refiere el artículo 58 de la Ley, se utilizará el índice de precios del asfalto correspondiente al índice de precios de genéricos para el mercado nacional, que determina el Banco de México en el índice de precios productor y servicios.

NOVENO.- Para los contratos cuyo acto de presentación y apertura de propuestas se realizó entre junio de 2004 y la fecha de entrada en vigor de los presentes lineamientos, los índices base que servirán para el ajuste de costos serán los que correspondan a la fecha del acto de presentación y apertura de las proposiciones.

El reconocimiento de los ajustes en los costos se deberá realizar de acuerdo con el avance de obra ejecutado por los contratistas en cada periodo y recibidos de conformidad por las entidades y dependencias contratantes.

DECIMO.- Tratándose de ajustes de costos al precio del asfalto que ya se hayan realizado con base en el índice de insumos para las obras públicas, únicamente se reconocerá el diferencial entre dicho índice y el señalado en el lineamiento octavo del presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- Los contratistas deberán realizar su solicitud de ajuste de costos por escrito en los términos establecidos en los presentes Lineamientos, considerando para dicha solicitud el plazo previsto en el artículo 105 del Reglamento de la Ley, contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

DECIMO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo establecido en los presentes Lineamientos, el ajuste de costos se sujetará a las demás disposiciones que resulten aplicables de la Ley y su Reglamento.

DECIMO TERCERO.- En todos los casos en que se determine procedente la aplicación del índice del asfalto en los términos señalados en el lineamiento octavo del presente Acuerdo, deberá emitirse el oficio de resolución respectivo, en los términos del artículo 144 del Reglamento de la Ley.

DECIMO CUARTO.- Para efectos del artículo 58, fracción II de la Ley en los procedimientos de contratación que se convoquen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las dependencias y entidades partiendo del índice de precios de genéricos para el mercado nacional, emitido por el Banco de México en el índice nacional de precios productor, determinarán en las bases de contratación el índice de precios que resultará aplicable al insumo o insumos sujetos a ajuste de costos. Cuando los índices que requiera el contratista o la dependencia o entidad no se encuentren dentro de la rama seleccionada, el índice correspondiente se obtendrá del índice de insumos de las obras públicas que se publica en el índice nacional de precios productor por el Banco de México, o bien, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México, conforme a lo previsto por dicho precepto.

Tratándose de insumos de importación, para el ajuste de costos, los índices que se considerarán serán los obtenidos de publicaciones preferentemente oficiales o las que elijan las dependencias y entidades con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 16 de noviembre de 2006.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.